

El Boletín Oficial, sale los Lunes, Miércoles y Viernes de cada semana. Las reclamaciones que no vengan francas no se admitirán en esta redacción.



Se admiten suscripciones en esta capital en la Imprenta de la Union á cargo del socio Sebastian Ruiz, calle del Rosario núm. 10.

BOLETIN OFICIAL

DE LA

PROVINCIA DE ALBACETE.

Artículo de Oficio.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la REINA (Q. D. G.) y su Augusta Real familia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

MINISTERIO DE ESTADO.

Exposición á S. M.

Señora: Desde que V. M. tuvo á bien encargarme del despacho de los asuntos de Ultramar, he tenido ocasion de observar los felices resultados debidos á la alta prevision de V. M., reuniendo en una sola dependencia todos los ramos de la Administracion civil de las provincias ultramarinas. A la mayor rapidez en el despacho de los negocios preside la indispensable unidad en su conjunto, que evita la contradiccion en las resoluciones y los consiguientes conflictos de autoridad, altamente inconvenientes y peligrosos en provincias tan lejanas.

Todavía es hoy posible dar un paso mas en sentido de mayor unidad, sin alterar en nada las bases orgánicas de la Direccion de Ultramar, dividiendo sus negociados en tres secciones, y creando una encargada exclusivamente de reunir, ordenar y razonar todos los resultados de los presupuestos de Ultramar, cuyo trabajo contribuirá grandemente á la mejor formacion y examen de los indicados presupuestos, y facilitará los medios de abordar las delicadas reformas que hace tiempo reclaman algunas de sus rentas, y de promover el sucesivo incremento de otras.

El temor de aumentar el presupuesto de la Direccion de Ultramar ha retardado hasta ahora tan conveniente reforma; pero convencido el Ministro que suscribe de que es absolutamente indispensable, ha encontrado el medio de realizar tan necesaria mejora sin aumentar, antes por el contrario disminuyendo el indicado presupuesto, y combinando la unidad con el rápido despacho de los negocios.

Para conseguir estos resultados es de todo punto preciso, como viene ya indicado, dar una nueva organizacion á la Direccion de Ultramar. La nueva planta de empleados que el Ministro que suscribe tiene la honra de someter á la aprobacion de V. M., proporciona los medios de llevar á cabo la creacion de la nueva seccion de presupuestos, y produce una economia de alguna entidad atendido el reducido personal de la dependencia. Creadas en ella cuatro secciones puede suprimirse una de las plazas de Oficial que hoy existen, y reduciéndose el archivo á las convenientes proporciones, es posible disminuir el sueldo de 30,000 reales asignados hoy á la plaza de Archivero que desempeña un Jefe de Administracion, y nombrar en su lugar un empleado con la asignacion de 16,000 reales anuales. Esta alteracion deja una forma regular al archivo, de manera que pueden ser graduados y proporcionados los ascensos entre sus empleados; y para el Tesoro viene á resultar la economia de 60,000 reales en un presupuesto de 653,000 anuales.

Fundado en las precedentes consideraciones el Ministro que suscribe, de acuerdo con el parecer del Consejo de Ministros, tiene el honor de someter á la aprobacion de V. M. el adjunto proyecto de decreto.

Madrid 24 de Octubre de 1854.—SENORA.—A. L. R. P. de V. M., Joaquin Francisco Pacheco.

Real decreto.

Tomado en consideracion las razones que me ha expuesto mi Ministro de Estado, de acuerdo con el parecer del Consejo de Ministros, vengo en decretar:

Artículo 1.º La Direccion general de Ultramar se compondrá de un Director con el sueldo de 50,000 rs. anuales: cuatro Jefes de seccion con los de 40,000, 35,000; 30,000 y 28,000; dos oficiales primeros con 24,000, y dos segundos con 20,000; dos Auxiliares mayores con 18,000, cuatro primeros con 16,000, y cuatro segundos con 14,000.

Para el servicio del archivo habrá un Archivero con el sueldo de 16,000 reales anuales; un Oficial primero con 12,000; otro segundo con 10,000, y dos terceros con 8,000.

Habrà además el número de escribientes, y subalternos que sean indispensables y permita el presupuesto.

Art. 2.º La Direccion general de Ultramar se dividirá en cuatro secciones: una de Hacienda; otra de Presupuestos, á la cual estará unida la Ordenacion de pagos de la Direccion; otra de Gobierno y Fomento, y otra de Gracia y Justicia.

Art. 3.º El Director general de Ultramar será nombrado por Mí á propuesta de mi Consejo de Ministros, y tendrá la misma categoría, consideracion y derechos que los Subsecretarios de los Ministerios.

Art. 4.º Los Jefes de seccion y Oficiales serán también nombrados por Mí á propuesta del Ministro encargado del despacho de los negocios de Ultramar.

Art. 5.º Los Auxiliares, Archivero y Oficiales del archivo serán nombrados por Reales órdenes.

Art. 6.º Todos los empleados de la Direccion general de Ultramar tendrán siempre la misma categoría, consideracion y derechos que correspondan respectivamente á los de igual sueldo en las Secretarías del Despacho.

Art. 7.º Quedan derogados los artículos 1.º, 2.º, 3.º y 4.º de mi Real decreto de 30 de Abril del corriente año, como también todas las disposiciones que se opongan al presente.

Dado en Palacio á veinte y cuatro de Octubre de mil ochocientos cincuenta y cuatro.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de Estado, Joaquin Francisco Pacheco.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

Subsecretaria.—Negociado 2.º

He dado cuenta á la Reina (Q. D. G.) de las comunicaciones dirigidas á este Ministerio por varios Gobernadores de provincia, consultando si restablecida la ley de 3 de Febrero de 1823 debe ó no considerarse vigente el Real decreto de 27 de Marzo de 1850, por el que se marcan las reglas que han de observarse cuando se proceda contra los funcionarios dependientes de la Administracion; y enterada S. M. ha tenido á bien mandar, que por ahora, y hasta la resolucion de las Córtes, se cumplan los trámites establecidos en el ya citado Real decreto, sustituyendo á los suprimidos Consejos de provincia, en el uso de las atribuciones concedidas á estos, las Diputaciones provinciales.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 2 de Noviembre de 1854.—Santa Cruz.—Sr. Gobernador de la provincia de...

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE ALBACETE.

CIRCULAR NUMERO 283.

El Alcalde constitucional de Alpera, en comunicacion fecha 4 del actual, me participa haber desa-

parecido completamente de aquella poblacion la enfermedad del cólera-morbo que la afligía.

Lo que me apresuro á poner en conocimiento de los habitantes de esta provincia para su satisfaccion. Albacete 7 de Noviembre de 1854.—P. A. Manuel Mendez, Srio.

COMISION SUPERIOR DE INSTRUCCION PRIMARIA DE LA PROVINCIA DE ALBACETE.

Circular.

Esta Comision provincial ha acordado, que para el dia 21 del próximo Diciembre, se celebren en todos los pueblos de la provincia, del modo acostumbrado, los exámenes de niños de ambos sexos, que el Reglamento previene, y que las Comisiones locales den parte á esta superioridad de sus resultados. Albacete 4 de Noviembre de 1854.—Vice-Presidente, Sebastian Medina.—José Maria Lopez, Secretario.

UNIVERSIDAD LITERARIA DE VALENCIA.

Don Mariano Batlles, Rector de esta Universidad.

Hago saber: Que tocando ya á su término la epidemia del cólera en esta capital y provincia, hasta el punto de ocuparse las autoridades sobre el dia en que deba cantarse el Te-Deum, se proroga el abastamiento de matrícula y exámenes extraordinarios hasta ocho dias despues de realizada aquella solemnidad. Valencia 3 de Noviembre de 1854.—Mariano Batlles.

El Sr. D. Luis Alarcon, Secretario honorario de S. M. (Q. D. G.) Juez especial de Hacienda de la provincia, y de 1.ª instancia de esta Capital y su partido:

Por este primer edicto cita, llama y emplaza á D. Pascual Gomez de esta vecindad, para que dentro del quinto dia se presente ante su autoridad, á hacerle saber una providencia acordada del Norte de Madrid, mandada cumplir por este Juzgado. Albacete 5 de Noviembre de 1854.—Luis Alarcon.—Por mandado de S. S., Manuel Salvador Villora.

Don Juan Conde y Abascal, Auditor de Guerra honorario y Juez de primera instancia de esta villa y su partido.

Por el presente y término de treinta dias contados desde la insercion de este edicto en la Gaceta y Boletin oficial de la provincia, cito, llamo y emplazo á Pascual Gomez Valero (a) el Berto natural y vecino de Jorquera morador en la Rivera de Cubas, á fin de que se presente en las cárceles de este partido á responder de los cargos que le resultan en causa criminal que se le instruye por hurto de dinero á su convecino José Ramos Piqueras, en la inteligencia que pasado dicho término sin haberlo verificado le parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en Casas-Ibañez á cuatro de Noviembre de mil ochocientos cincuenta y cuatro.—Juan Conde.—P. M. de S. S., Antonio Villora.

Continúa la lista de los electores que han tomado parte en el nombramiento de Diputados á Cortes por esta provincia.

ALMANSA.

D. Mariano Rodriguez
Antonio Saus Sanchez
Gines Rodriguez
Diego Cuenca Ruano
Francisco Fernandez Reyes
Juan Antonio Sanchez Martinez
Gerónimo Saez Villaescusa
José Lopez Lopez
José Gonzalez Lopez
José Ruano
Juan Antonio Sanchez Castillo
José Gomicia Cantos
José Almendros mayor
Julian Bonete
Pedro Bernal
Antonio Gonzalez
Francisco Cuenca Huerta
Antonio Real
Antonio Gil Ballesteros
José Lopez Cantos
Pascual Cuenca Huerta
Roque Buco
Sebastian Cuenca Huerta
Pascual Cuenca Huerta
José María Aparici
Manuel Manescau
Pedro Cuenca Sanchez
Alfonso Gomez
Diego Ruano Saez
Francisco Coloma
Antonio Ruano
Alfonso Cuenca
Francisco Ferrero
Antonio Cuenca Sanchez
Francisco Garcia Martinez
Gabriel Laliga
Francisco Megias Megias
Gabriel Megias
José Ruano
Martin Lopez
Joaquin Lopez Ruano
Pascual Lopez Hernandez
José Arraez
Pedro Quilez
José Aroca
Pascual Martinez Costa
José Villaescusa Navarro
Rafael Ruano
José Ruano Bonete
Sebastian Perea
Juan José Bautista
José Valiente Tomás
Antonio Ruano Cuenca
Juan Callado
Francisco Saez
Jorge Medina
Miguel Ruano Rodriguez
Pascual Megias Gil
Antonio Martinez
Francisco Gil y Gil
Alfonso Cuenca
Francisco Perez Sabat
Juan Pastor Valiente
Francisco Ruiz
Juan Pastor
Pascual Blanco
Miguel Sanchez Cuenca
Pedro Gascon Tomas

D. Francisco Garcia Muñoz
Antonio Megias Soriano
Sebastian Cuenca Lopez
Miguel Arraez Tomas
Miguel Sansano
Salvador Cobes
Pedro Ruiz
Tomás Vizcaino Romero
Antonio Soriano
Miguel de Cuenca Ruano
José Casabuena
Pedro Gil Hernandez
Antonio Arenas
Miguel Lopez Ruano
Francisco de Cantos Diaz
Tadeo Gonzalez
Nicolás Diaz
José Arraez Garcia
José Megias
Joaquin Lopez
José Martinez Huesca

ALPERA.

Antonio Belmar Vicente
Alonso Navajas Garcia
Antonio Egido Aldomar
Alonso Navajas Gomez
Antonio Belmar Villaescusa
Antonio Cuenca
Antonio Castillo Carrasco
Basilio Garcia
Bernardo Tegedor
Francisco Egido Castillo
Francisco Arnedo Villaescusa
Fernando Navajas Mellizo
Francisco Belmar
Francisco Cuenca
Francisco Navajas Gomez
Francisco Lopez Ruano
Juan Fernandez
José Arnedo de Arnedo
Juan Tortosa menor
Juan Teruel Navajas
Joaquin Lopez Ruano
Juan Pascual de Cantos
José Gil y Cuevas
Juan Arnedo Tornero
Juan Martinez
José Martinez Navarro
José Lopez Navajas
Juan José Tortosa Castillo
Javier Gil Arnedo
Justo del Castillo
Juan Manuel Lopez
Juan Martinez Dabia
Juan Tortosa mayor
José Garcia Farraga
Lorenzo Bueno
Lorenzo Lopez
Manuel Garcia Arnedo
Manuel Garrigós
Mauricio Belmar
Pascual de Cantos
Pedro Gil Marti
Pedro Parra
Pedro Navajas Garcia
Pedro del Castillo Arnedo
Tomás Arnedo de Arnedo
Francisco del Rey
Francisco Alcaráz

D. Gregorio Requena
José Matias Belmar
Juan Idalgo Patocho
Joaquin del Castillo
Vicente Sanz

AYNA.

D. Antonio Felipe
Antonio Felipe de Clemente
Antonio Felipe de Nicasio
Antonio Garcia Olivera
Antonio Perez
Cipriano Palacios
Esteban Lopez
Esteban Roldan
Francisco Alfaro
Francisco Gonzalez Alfaro
Francisco Tercero
Gregorio Roldan
José Cano Rodriguez
José Gonzalez Guerrero
José Gonzalez Rodenas
José Roldan
Juan Antonio Felipe de Francisco
Juan Cano
Juan Marcos
Juan Pablo Felipe
Luis Palacios
Nicasio Felipe
Pascasio Gonzalez
Pedro Cruz Felipe
Ramon Gonzalez
Santiago Abad
Tiburcio Alfaro
Tomas Felipe
Toribio Martinez
José Lopez

ALATOZ.

D. Antonio Serrano Mateo
Andrés Gomez
Andrés Martinez
Antonio Lopez
Antonio Jimenez
Bartolomé Vila
Francisco Royo
Francisco Campos, menor
Fulgencio Piqueras
José Piqueras
Juan Carrion
Joaquin Soler
Juan Vila
José Gomez Leandro
Mariano Valero
Miguel Antonio Valero
Pedro Piqueras
Pedro Lopez Lopez
Pascual Lopez
Pedro Serrano Hernandez
Pedro Gomez de Pascual
Pedro Lopez Hernandez
Pascual Gomez Piqueras
Pascual Herreros
Antonio Leal
Antonio Bañon
Alonso Lopez
Antonio Lopez
Antonio Gomez Valiente

(Se continuará.)

Con arreglo á lo dispuesto en el artículo 15 del Real decreto de 20 de Octubre de 1852, debe V. proceder el día 1.º de Noviembre próximo á la formacion de la matrícula general de ese pueblo y su término jurisdiccional en la que comprenderá á todos los individuos sugetos á la contribucion Industrial y de Comercio con distincion de tarifas y clases.

Al recordar á V. la Administracion el deber á que por la ley viene obligado, ha creido conveniente hacerle algunas preveniones para evitar los errores sustanciales y materiales que ha observado en las matriculas del presente año, dando lugar á perjudicar á los industriales y á la Hacienda por no comprender á aquellos en sus clases respectivas privando á ésta de los legítimos derechos que le corresponden, y al mismo tiempo dan ocasion á devoluciones que ademas de duplicar el trabajo retardan el servicio.

Para la clasificacion de la base que ha de figurar ese pueblo en matrícula, tendrá V. muy presente el numero de vecinos que arroja el último padron tanto del casco del pueblo como de aquellos que se encuentren á menos distancia de dos mil varas castellanas contadas desde la última casa de aquel, pues es muy extraño que no haya tenido aumento en el transcurso de los muchos años que vienen figurando las matriculas; circunstancia que ha llamado la atencion á la Superioridad al examinar el estado general de valores, y por consiguiente es de todo punto indispensable tener presente este particular. Y si de los citados padrones resultase aumento ó disminucion que altere la base de ese pueblo lo pondrá V. en conocimiento de la Administracion para la resolucion que estime.

Preciso es Sr. Alcalde, que V. se sirva fijar muy particularmente su atencion en el artículo 7.º de dicho Real decreto, y de la manera que explica la primera parte del mismo, irá V. analizándolo para comprender bien en sus respectivas categorias á cada industrial para evitar perjuicios y reclamaciones.

La Administracion no espera de una autoridad celosa y entendida, produzca baja la matrícula que forme para el año de 1855 comparada con todos los valores obtenidos en el año actual, porque desarrollándose de dia en dia la industria y el comercio y aumentadas las artes, no es posible descienda el tributo que tiene por base estos elementos; pero si contra la confianza de la Administracion, viese frustradas sus esperanzas, dispondrá inmediatamente la salida del Agente de Hacienda pública para que practique una escrupulosa visita que dé á conocer las causas de la baja, y no podrá menos entonces de aplicar á los contribuyentes que hayan hecho ocultacion las disposiciones del art. 45, sintiendo á la vez verse obligada á hacerlo contra V. de lo dispuesto en el art. 48 del indicado Real decreto.

Debiendo esta Administracion formar la matrícula general de la provincia para su remision á la Direccion general en 15 de Enero del año inmediato es de absoluta necesidad que para el 15 de Diciembre del presente, se halle en esta oficina la de ese pueblo sin dar lugar á recuerdos ni á la adopcion de medidas coactivas, mas sensible á veces al funcionario que se vé obligado á ponerlas en ejecucion que á la persona contra quien se dirigen.

Los expedientes de los gremios cuyo número exceda de cinco individuos han de acompañarse á la matrícula de ese pueblo conforme lo determinan los artículos desde el 20 al 26 ambos inclusivos, debiendo V. enterar á los contribuyentes el derecho que les concede el 27, 28 y 29 del Real decreto ya expresado.

Conforme al 30 procederá V. á la clasificacion de los individuos cuyo gremio no exceda de cinco en los términos que el mismo marca.

Tambien espera la Administracion cumplirá V. con lo dispuesto en el art. 34 para que ningun industrial de las clases no agremiadas quede privado del derecho de reclamacion que le concede.

Practicadas estas observaciones deberá V. tambien tener presente las siguientes:

1.º Cuidará V. de que no se comprendan en la tarifa número 1.ª partes agremiadas y no agremiadas, pues todas lo son en el mero hecho de corresponder á la 1.ª tarifa.

2.º El número correlativo debe serlo por tarifas, es decir, que cada una de ellas comprenda el número de industriales de que consta, sumando el importe de cada una para que al final se forme el resúmen que está prevenido, así del número de contribuyentes como del importe de las cuotas y recargos formando despues el total general.

3.º El recargo de Provinciales, Municipales y 6 p.º de repartimiento y cobranza deben figurar en sus casillas respectivas sumándose por tarifas y no englobando unos y otros como algunos Senores Alcaldes lo han hecho.

4.º Varios Sres. Alcaldes remiten las matriculas llenas de borrones, entre-reaglonados y enmiendas, y para la del año inmediato se previene á V. procure vengan limpias y sin dichos defectos, porque en otro caso no serán admitidas.

5.º Los pliegos de papel de que conste la matrícula, deberán coserse por el centro, para lo cual se calculará el número de aquellos que sea necesario.

6.º Debe V. tener presente que los contribuyentes de dos tarifas no se mezclen en una misma. Las industrias de las tarifas 2.ª y 3.ª señaladas con la letra A, deben figurar en la casilla de contribuyentes agremiados; y por último la matrícula y su copia que no venga arreglada á la ley y disposiciones vigentes con los documentos que debe acompañarla, será devuelta inmediatamente por veredero á costa de V. para que subsane los defectos que contenga.

Nada encarece á V. la Administracion; todo lo espera de su celo, actividad é interés por el servicio, y del buen nombre que á V. distingue en el desempeño de la jurisdiccion que ejerce. Dios guarde á V. muchos años. Albacete 18 de Octubre de 1854.—Mariano Torregrosa.—Señor Alcalde constitucional de...

Dón José Linares, Alcalde presidente del Ayuntamiento constitucional de esta villa de Villapalacios.

Hago saber: Que por acuerdo de la corporacion se saca á subasta pública el arriendo de la casa Posada de los propios de esta villa, por todo el año venidero de 1855, en la cantidad que arroja el año comun del último quinquenio, con el aumento de un tres por ciento; cuyo primer remate se celebrará en estas salas capitulares ante el Ayuntamiento, bajo mi presidencia, y pliego de condiciones que estará de manifiesto el dia doce de Noviembre entrante de diez á doce de su mañana; y el segundo el dia veinte y seis de dicho mes á la misma hora y en dicho sitio, ambos con arreglo á las órdenes é instrucciones que rigen en la materia.

Dado en Villapalacios á 31 de Octubre de 1854. José Linares.—Por A. del Ayuntamiento, Francisco Garrido Peñarubia, Secretario interino.

En cumplimiento de lo dispuesto en el art. 2.º de la circular del Gobierno de S. M. de 27 de Agosto último, el Excmo. Sr. D. Pedro Pascual Oliver, Administrador nombrado de los bienes de la Reina Madre Doña María Cristina de Borbon y su familia, ha acordado prevenir á las corporaciones, sociedades y particulares que tengan conocimiento de la existencia de cualesquiera bienes, acciones ó derechos pertenecientes á dicha señora y familia, y que no hayan sido incluidos en los embargos hasta ahora practicados, que se sirvan comunicarlo á esta Administracion, cuyas oficinas están sitas en la calle de las Rejas, núm. 1, y se hallan abiertas desde las doce á las tres de la tarde todos los dias no festivos.